

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 27 de junio de 2025

Citar este número al responder: 0731-560142025

Señor

EDISON LADINO GRISALES.

C.C. No. 16.361.782

CALLE 12F # 28E 31 / Barrio El Bosque.

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-005878 del 21 de mayo de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”**, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **Expediente 0731-039-005-008-2014**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la defensa del interesado, al no contar con una dirección física o electrónica para su notificación, se fija el presente aviso por cinco (5) días hábiles en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, y se publica simultáneamente en la página web institucional, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se remite copia auténtica, íntegra y gratuita del acto administrativo de treinta (30) páginas, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

Se informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-005878 del 21 de mayo de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, notificada mediante este aviso, proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, ya sea físicamente ante la Directora Territorial en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tuluá, o a través de medios electrónicos mediante la plataforma PQRD disponible en: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
27 de junio de 2025

Fecha de desfijación
07 de julio de 2025

Fecha de notificación
08 de julio de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 (Resolución 0730 No. 0731-005878 de 2025)

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-005-008-2014



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y, en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca y, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en la Sentencia C-058 de 1994, la Corte Constitucional reconoce que la protección del medio ambiente juega un papel esencial en el ordenamiento jurídico y afianzó el concepto de “Constitución Ecológica”, como todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, la cual consideró la Corte posee una triple dimensión: *i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ya que es deber del Estado proteger los recursos naturales, entre los que se encuentra por supuesto el agua, ii) aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) finalmente, de la Constitución*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025****(21 DE MAYO DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares; es decir, se refuerza el concepto de protección ambiental que trajo consigo la necesidad de hacer un uso racional de los recursos naturales, comenzando una labor normativa en un sentido más conservacionista.

Que, en la Sentencia C-293 de 2002, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo que la explotación de los recursos naturales en el marco de una actividad económica no puede quebrantar el derecho de los colombianos a disfrutar de un medio ambiente sano, así sea importante la actividad a desarrollar para la dinamización o crecimiento de la economía. En ese orden de ideas, en la Sentencia C-220 de 2011, fue precisa en señalar la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos hídricos y recordó que el agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental. En estas condiciones, la Constitución Política de 1991 “protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida”; También, expuso el papel garante que tiene el Estado en la administración y uso adecuado del recurso hídrico del país que demanda un rol complejo en su ejercicio, motivo por el cual expresó que la Constitución obliga a diseñar múltiples estrategias dirigidas a garantizar el uso racional del agua, las cuales deben ser acompañadas del debido soporte técnico, esa obligación se ha concretado en la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales y de buena utilización del agua, y de seguir, vigilar y controlar el cumplimiento de tales políticas.

Que, respecto del uso del recurso hídrico, se entienden tres momentos técnicos, una fase inicial que corresponde a la captación, una intermedia en la cual se realiza el aprovechamiento y uso por el usuario y una final que trata sobre su disposición denominada **vertimiento**, así las cosas, le corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario; Así mismo, el Estado debe regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, **estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos** que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en **focos de contaminación** que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que, los artículos 132 y 145 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, establecen que cualquier modificación en los cauces de agua, **el régimen y la calidad de las aguas** o uso legítimo requiere autorización previa. Si una obra representa un riesgo para la comunidad, los recursos naturales, la seguridad nacional o la soberanía, el permiso será denegado. Asimismo, cuando las aguas residuales no puedan ser dirigidas al alcantarillado. Su tratamiento deberá garantizar la protección de los ecosistemas, evitando daños a fuentes hídricas, suelos, flora y fauna. Además, estas obras deben contar con la aprobación previa de las autoridades competentes.

*(...) **Artículo 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional. (...)



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(...) **Artículo 145:** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas. (...)

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1, establece el régimen para el ordenamiento del recurso hídrico y el control de vertimientos en Colombia, otorgando a las autoridades ambientales, como las Corporaciones Autónomas Regionales, la facultad de vigilar su cumplimiento. Prohíbe los vertimientos sin tratamiento de residuos que puedan contaminar o afectar la salud, la flora, la fauna o el uso del agua, especialmente en zonas sensibles como cabeceras de fuentes hídricas, acuíferos, cuerpos de agua protegidos o destinados al consumo humano o recreación. También exige que toda persona natural o jurídica que genere vertimientos a aguas superficiales, marinas o al suelo, obtenga un permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, con el fin de garantizar la protección y uso sostenible del recurso hídrico; dichos pronunciamientos se exponen específicamente en los siguientes artículos:

(...) **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)

(...) **Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5) (...)

(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)

Que, tiene conocimiento la autoridad ambiental que en el predio denominado La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas del municipio de Tuluá, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1834 y código catastral 76834000100070274000, se generó vertimiento de aguas residuales al suelo sin previo tratamiento, producto de la actividad de producción porcícola desarrollada en dicho predio. Las aguas residuales generadas por esta actividad, al ser dispuestas directamente sobre el terreno, ocasionan no solo potenciales impactos negativos sobre las aguas subterráneas y el suelo, sino también riesgos de contaminación por escorrentía, afectaciones sanitarias por malos olores, proliferación de vectores, e inadecuadas condiciones ambientales que alteran la calidad de vida de los habitantes del sector. Lo anterior, además de constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente, representa el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, cuyo objeto fue precisamente suspender tales vertimientos y establecer un plan de manejo ambiental adecuado. La mencionada actividad ha sido desarrollada presuntamente por el señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, en calidad de responsable del predio La Cejita, desde al menos el 9 de septiembre de 2013 y de manera persistente a pesar de los requerimientos efectuados por la Corporación, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, constituye el siguiente problema jurídico: ¿Constituye una infracción a la normatividad ambiental el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola al suelo sin previo tratamiento, realizado en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, a pesar de haber sido impuesta medida preventiva mediante la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, y siendo presuntamente responsable el señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015?

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que mediante **informe de visita del 9 de septiembre de 2013**, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reportaron una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas de la producción de ganado porcino al interior del predio La Cejita, que se drenan en un lote del mismo predio, con matrícula inmobiliaria No. 384-1834 y código catastral 76834000100070274000, en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, Valle. Actividades, de las que se tiene como presunto responsable al señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá.

Que, mediante **informe de visita del 13 de enero de 2014**, en seguimiento de la situación detectada en el informe de visita del 09 de septiembre de 2013, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales dan cuenta de la persistencia del vertimiento reportado, a pesar de que, mediante oficio CVC No. 0731-12370-01-2013 del 18 de septiembre de 2013, se había requerido al señor EDISON LADINO GRISALES para que adoptara medidas específicas para mitigar el impacto ambiental identificado. Entre las acciones solicitadas se incluían la reparación del biodigestor y el envío de su diseño a la CVC, la adecuación de los lechos de secado y compostaje, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 para evitar la infiltración de aguas residuales no tratadas, así como la gestión del respectivo permiso de vertimientos líquidos conforme a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, todo ello con el fin de proteger las aguas subterráneas y prevenir los riesgos de contaminación por escorrentía. No obstante, el incumplimiento de estas medidas y la continuidad de los vertimientos evidencian una inadecuada gestión ambiental por parte del responsable del predio La Cejita.

Que, la Ley 1333 de 2009 que, establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, incluyendo medidas preventivas para proteger el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud pública. Según el artículo 12, estas medidas tienen como objetivo prevenir actividades o situaciones que puedan causar daño ambiental. El artículo 13 señala que la autoridad ambiental competente debe verificar la existencia de un hecho que amerite una medida preventiva y, si es necesario, imponerla mediante acto administrativo motivado.

Las medidas preventivas, según el artículo 32, deben ejecutarse de manera inmediata y tienen un carácter transitorio, sin posibilidad de recurso. Entre las medidas contempladas en el artículo 36 están la amonestación escrita, el decomiso preventivo de elementos utilizados en la infracción, la aprehensión de especímenes de fauna y flora, y la suspensión de obras o actividades que representen riesgo ambiental. Finalmente, el artículo 38 especifica el decomiso y aprehensión preventiva de especies silvestres, productos y elementos relacionados con la infracción, asegurando su destrucción o entrega a entidades públicas si representan un peligro para la salud humana, vegetal o animal.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante **concepto técnico del 27 de enero de 2014**, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC recomendaron la imposición de una medida preventiva.

Que, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 9 de septiembre de 2013, el informe de visita del 13 de enero de 2014, el concepto técnico del 27 de enero de 2014 y el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014**, “Por la cual se impone medida preventiva”, con la cual también se dio apertura al expediente sancionatorio ambiental 0733-039-005-008-2014 y se impuso al señor **EDISON LADINO GRISALES** la siguiente medida preventiva así:

(...) PRIMERO: imponer al señor EDISON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, la siguiente medida preventiva: Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drenan a un lote de terreno del mismo predio. (...)

(...) ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos generados en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución y responsable, incluyendo la siguiente documentación: 1. Certificado de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para dicha actividad. 2. Certificado de tradición y libertad actualizado del predio La Cejita. 3. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales. 4. Presentar una propuesta técnica para el manejo del estiércol, la mortalidad, placentas y residuos peligrosos o de tipo biológico. 5. Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua. 6. Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto. Parágrafo. - Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir. (...)

De la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, consta en el expediente que fue comunicada al señor **EDISON LADINO GRISALES** el 14 de febrero de 2014, publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en el mes de febrero del mismo año.

Que, mediante **radicado CVC No. 02624 del 14 de marzo de 2014**, el señor **EDISON LADINO GRISALES**, presentó “Plan de trabajo para el manejo ambiental de porcícola La Cejita”, requerido por el artículo segundo de la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014.

Que, mediante **concepto técnico del 20 de marzo de 2014**, teniendo como documentos soporte los informes de visita del 13 de enero de 2014, 9 de septiembre de 2013, el oficio CVC No. 0731-12370-01-2013 del 18 de septiembre de 2013, la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014 y el radicado CVC No. 02624 del 14 de marzo de 2014 del señor **EDISON LADINO GRISALES**, se concluyó que, si bien es viable la construcción del biodigestor, la caseta de compostaje y el manejo de los residuos biológicos, se deberán cumplir previamente con los requerimientos y recomendaciones establecidas en el escrito, entre los que se incluyen: concepto de uso de suelo, diseño del lecho de secado y propuesta técnica de manejo de los residuos, diseño de un sedimentador previo al biodigestor, Plan de Contingencia Ambiental, Plan de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Fertilización, plano del predio y plan de manejo de la mortalidad mediante compostaje, así como información detallada sobre el uso y disposición final del producto.

Que, mediante **oficio CVC No. 0731-02624-04-2014 del 22 de abril de 2014**, se realizó respuesta al radicado CVC No. 02624 y se requirió al señor **EDISON LADINO GRISALES**, exigiendo el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones establecidos en el concepto técnico previamente descrito. En el mismo oficio se le informó el término perentorio para el cumplimiento de las medidas y se le advirtió que, en caso de no cumplir con lo requerido, se aplicarían sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; el oficio fue entregado en predio el 13 de mayo de 2014.

Que, mediante **oficio CVC No. 0731-02624-05-2014 del 27 de mayo de 2014**, la DAR Centro Norte de la CVC le informa al señor **EDISON LADINO GRISALES** sobre la persistencia en el incumplimiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, destacando que el 13 de mayo de 2014 no se autorizó el ingreso de los funcionarios al predio, lo cual obstaculizó las labores de inspección ambiental. Además, en el oficio se informó la realización de una nueva visita programada para el 10 de junio de 2014 a las 3:00 p.m., subrayando la obligación de colaborar en el seguimiento de las medidas establecidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la protección de los recursos naturales renovables y la prevención de daños ambientales en el predio La Cejita. Del oficio consta en el expediente que se entregó en predio el 28 de mayo de 2014.

Que, mediante **informe de visita del 10 de junio de 2014**, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, al realizar el seguimiento de la medida preventiva establecida en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, informaron que las actividades de vertimiento originadas en la actividad pecuaria porcícola se encontraban suspendidas, conforme a lo ordenado, pues las actividades donde se involucra agua se hacían en seco, tales como lavados. Sin embargo, también se dio cuenta de que algunas de las órdenes contenidas en dicha resolución no habían sido cumplidas y se realizaron las siguientes recomendaciones:

(...) **Recomendaciones:** Que por parte del señor **EDISON Ladino** se presentó lo siguiente:

- Presentar información sobre el sitio de destino del estiércol sólido deshidratado, incluyendo las áreas disponibles para su aplicación.
- Usar cal sobre el estiércol dispuesto en el lecho de secado para mitigar olores y vectores.
- Presentar una caracterización de las aguas subterráneas a la CVC.
- Responder lo solicitado en el oficio 0731-02624-04-2014 del 22 de abril de 2014.
- Suspendir el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo al alcantarillado.

Continuar con el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva. (...)

Posteriormente, mediante el **oficio CVC No. 0731-026-2024-06-2014 del 12 de agosto de 2014**, la DAR Centro Norte de la CVC requirió al señor **EDISON LADINO GRISALES** el cumplimiento de las acciones previamente recomendadas. Incluyendo la entrega de información sobre el manejo de residuos sólidos, líquidos y emisiones generadas en la explotación porcícola; la caracterización de las aguas subterráneas; la aplicación de cal en los lechos de secado para mitigar olores y vectores; y la disposición final del estiércol sólido deshidratado. Asimismo, se exigió la suspensión de los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo y se le recordó



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

que la omisión de estas medidas aumentaría su responsabilidad ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en la imposición de una eventual sanción.

Que, mediante **informe de visita del 13 de mayo de 2015**, elaborado por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, en seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, evidenció el incumplimiento de los requerimientos formulados por la autoridad ambiental y la disposición de los vertimientos de aguas residuales producto de la producción de ganado porcino al alcantarillado municipal del centro poblado, corregimiento de Tres Esquinas de Tuluá. En consecuencia, se recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Para el caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental, mediante **auto de trámite del 4 de junio de 2015**, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDISON LADINO GRISALES**, con el fin de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental. Acto administrativo del cual se tiene en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en julio de 2015; se notificó por aviso al presunto infractor, como se refiere en constancia de notificación por aviso firmada por técnico administrativo (sustanciador) adscripto a la CVC, del 29 de abril de 2016. Además, se comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **informe de visita del 5 de noviembre de 2015**, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014, recomendaron continuar con el proceso sancionatorio iniciado contra el señor **EDISON LADINO GRISALES**, por los vertimientos generados en la Granja Porcícola que opera en el predio La Cejita, sumando los incumplimientos de los diferentes requerimientos efectuados.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **auto de trámite del 29 de abril de 2016**, la autoridad ambiental le formuló cargos al señor **EDISON LADINO GRISALES**. Acto administrativo del cual se tiene en el expediente que se solicitó su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 29 de enero de 2017; se notificó por aviso entregado en predio el 30 de enero de 2017.

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 1003722017 del 7 de febrero de 2017**, el señor **LUIS BERNARDO CALLE PAREJA**, allegando contrato de “Promesa de compraventa” en la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

que se establece la transferencia de la posesión a partir del 13 de junio de 2016, e indicando ser el actual propietario del predio La Cejita, con matrícula inmobiliaria No. 384-1834 y código catastral 76834000100070274000, ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas, municipio de Tuluá, Valle, manifestando que adquirió sin conocimiento previo de los problemas ambientales mencionados en el auto de formulación de cargos y comprometiéndose a mejorar las condiciones ambientales, cumplir con la normatividad vigente y realizar los trámites necesarios con la ayuda de un ingeniero ambiental, solicitando un tiempo prudente para presentar la documentación requerida, planificar las actividades y ejecutar las construcciones necesarias, aunque no pueda asumir los incumplimientos previos.

Que, mediante auto de trámite del 29 de abril de 2016 se formuló pliego de cargos al señor **EDISON LADINO GRISALES**, no obstante, dicho auto fue revocado mediante **auto de trámite del 19 de octubre de 2022**, “Por el cual se corrige una actuación administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, en el sentido de anular todas las actuaciones surtidas a partir del auto de trámite del 29 de abril de 2016. Del auto de trámite del 19 de octubre de 2022, con el cual se ordenó revocar el auto de trámite con el que se formularon cargos el 29 de abril de 2016, se tiene en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 25 de octubre de 2022, se notificó por aviso al señor **EDISON LADINO GRISALES**, publicado en el portal web del CVC el 24 de abril de 2023.

Posteriormente, mediante escrito con **radicado CVC No. 988302022 del 26 de octubre de 2022**, el señor **EDISON LADINO GRISALES** presentó ante la DAR Centro Norte respuesta al proceso sancionatorio contenido en el expediente 0731-039-005-008-2014, manifestando haber dado cumplimiento a los requerimientos inicialmente exigidos. Señaló que presentó un plan de trabajo, documentación de soporte e inició las obras necesarias para mitigar el impacto ambiental, tales como la instalación de un biodigestor, un lecho de secado y un área de compostaje para el manejo de la mortalidad, las cuales se ejecutaron conforme a un cronograma establecido. Asimismo, indicó que los avances fueron verificados mediante visitas e informes técnicos realizados por la Corporación, los cuales, si bien evidenciaron progresos, también identificaron aspectos por mejorar, sin que ello configurara un incumplimiento de la medida preventiva. No obstante, reconoció que la problemática relacionada con los vertimientos de agua no pudo ser superada debido a la falta de espacio para realizar la fertilización de pastos y a la negativa de los vecinos para utilizar el agua tratada en sus cultivos de caña. Esta situación, sumada a factores económicos adversos, lo llevó a vender la granja. Cabe señalar que el escrito presentado contiene principalmente afirmaciones, sin aportar documentación o pruebas adicionales que sustenten lo declarado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al revisar el expediente se constató que el señor **EDISON LADINO GRISALES NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal establecido, y este despacho no consideró necesario decretar pruebas de oficio.

Que la Dirección Ambiental Territorial Centro Norte de la CVC, mediante auto de trámite del 6 de junio de 2023, formuló un cargo único a título de culpa contra el señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, por realizar vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin tratamiento previo, sobre un lote de terreno ubicado en el predio La Cejita, en el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

corregimiento Tres Esquinas del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, conducta que habría tenido lugar de forma continua desde el 9 de septiembre de 2013. A juicio de este despacho, dicha actuación constituye presunta infracción a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes para la época de los hechos, específicamente al artículo 132 y 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, y a los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Consta en el expediente que el referido auto fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 16 de junio de 2023 y notificado por aviso el 28 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al revisar el expediente se constató que el señor **EDISON LADINO GRISALES NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal establecido, y este despacho no consideró necesario decretar pruebas de oficio.

Que, mediante **auto de trámite del 24 de noviembre de 2023**, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó el cierre de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, reconoció como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas hasta esa fecha y en oportunidad dentro de la fase de investigación contenidas en el expediente 0733-039-005-008-2014, y dispuso correr traslado de la investigación al presunto infractor, el señor **EDISON LADINO GRISALES**, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentara los alegatos de conclusión que considerara pertinentes para la defensa de sus legítimos intereses.

Del auto de cierre consta en el expediente consta que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 1 de diciembre de 2023 y notificado al investigado el 13 de diciembre de 2023. Sin embargo, se evidencia que el señor **EDISON LADINO GRISALES NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal establecido.

Que con su conducta, el señor **EDISON LADINO GRISALES**, en calidad de responsable de la explotación porcícola desarrollada en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas del municipio de Tuluá, violó, a criterio de este despacho, las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos: el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con los cargos endilgados.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO:

Que, en el expediente 0733-039-005-008-2014 reposan elementos materiales probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas consideradas como infracción a la normatividad ambiental. Dichos elementos permiten evidenciar que el investigado incumplió con su deber de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

contar con el respectivo permiso de vertimientos para la actividad económica desarrollada en el interior del predio, generando vertimientos al suelo sin cumplir con las especificaciones establecidas en la normativa vigente. Los elementos de prueba que sustentan el cargo son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Informe de visita del 09/09/2013.	Existencia de vertimiento al interior del predio La Cejita, matrícula inmobiliaria No. 384-1834, ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas de Tuluá, Valle, sin contar con permiso de vertimientos, desde el 9 de septiembre de 2013.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Se acreditó que la actividad económica desarrollada por el presunto infractor generaba vertimientos al suelo sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, desde el 09 de septiembre de 2013.	
Rad. No. 1003722017 del 07/02/2017	Pérdida de la posesión del predio La Cejita, matrícula inmobiliaria No. 384-1834, corregimiento Tres Esquinas, de Tuluá, por parte del presunto infractor.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Conforme al contrato de promesa de compraventa suscrito por el investigado, se demostró que entregó la posesión del predio el 13 de junio de 2016, lo cual marca el límite temporal de su responsabilidad frente a los hechos investigados.	
Concepto técnico de 20/03/2014 Informe de visita de 10/06/2014 Informe de visita de 13/05/2015 Informe de visita de 05/11/2015	Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Se demostró que el investigado no cumplió con las órdenes impartidas en la citada resolución, situación que deberá ser valorada como un agravante en el proceso sancionatorio.	
Consulta en SISBÉN	Determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . El presunto infractor no se encuentra registrado en la base de datos del SISBÉN, y la información disponible no permite ubicarlo dentro de los seis niveles socioeconómicos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	
Consulta en el RUIA.	Existencia de sanciones ambientales previas que configuren reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . El investigado no registra antecedentes sancionatorios por infracciones ambientales, por lo cual no se configura el agravante de reincidencia.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **EDISON LADINO GRISALES**, pues no logró desvirtuar la hipótesis planteada por la autoridad ambiental ni demostró que la responsabilidad recayese en un tercero respecto de las actividades realizadas dentro de su predio.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se ha demostrado que la infracción se cometió a título de culpa por omisión, ya que no se evidenció una actitud dolosa. No se pudo probar que el investigado actuara con la intención y consciencia de causar la infracción. En cambio, se observa que la conducta sancionable fue previsible para el autor, derivada de una falta de cumplimiento



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación. Esta omisión fue particularmente grave, dado que el investigado, con pleno conocimiento de su actividad económica y tras ser requerido por la Autoridad Ambiental, no cumplió con la obligación impuesta de manera descuidada.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único se mantiene, pues el presunto infractor no desvirtuó el hecho investigado que sustenta dicho cargo. Por el contrario, en su escrito de confesión, el investigado ratificó la ocurrencia de los hechos. Además, no se encontraron elementos que sugirieran la existencia de otras conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad ambiental colombiana.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Se ha probado la existencia de agravantes conforme a los numerales 5° y 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, dado que se vulneraron dos preceptos normativos, a saber, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Asimismo, se ha comprobado la renuencia del presunto infractor en cumplir las órdenes impartidas por la autoridad ambiental en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014. En consecuencia, dichos hechos se tendrán en cuenta como agravantes al calcular la sanción. Por otro lado, no se encontró evidencia de ninguna causal que atenuara la responsabilidad del investigado.

NORMA VULNERADA: Respecto a las normas presuntamente violadas, esta autoridad ambiental realiza el siguiente análisis:

Decreto Ley 2811 de 1974 – artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior de la soberanía Nacional.

Análisis: No se hallan en el expediente pruebas concluyentes que permitan, de manera razonable y más allá de toda duda, inferir que el vertimiento realizado en el predio La Cejita con matrícula inmobiliaria No. 384-1834 y código catastral 76834000100070274000, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas de Tuluá, derivado de la actividad agropecuaria porcícola, esté alterando el cauce, el régimen o la calidad de las aguas. No existen pruebas de laboratorio que respalden tal afirmación. Por lo tanto, no se considera que se haya vulnerado la normativa.

Decreto Ley 2811 de 1974 – artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Análisis: El expediente contenido de la presente investigación contiene pruebas que permiten, más allá de toda duda razonable, concluir que el vertimiento generado en el predio La Cejita es tratado parcialmente mediante un biodigestor que no cumple con los requisitos técnicos establecidos. Los excedentes del vertimiento se destinan parcialmente a la red de alcantarillado local, mientras que el resto se vierte directamente al suelo. La autoridad ambiental puede considerar este hecho como un incumplimiento normativo, ya que la obra que debería haber sido aprobada por la autoridad ambiental no recibió dicha autorización.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Aunque no se evidencia un daño ambiental, debido a la falta de pruebas de laboratorio que lo corroboren, se considera que se ha vulnerado la normativa.

Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Análisis: En el expediente no se presentan pruebas concluyentes que permitan inferir, más allá de toda duda razonable, que el vertimiento generado en el predio La Cejita, como resultado de la actividad porcícola, no haya sido tratado. Si bien se ha señalado la falta de permiso, se ha demostrado que existe infraestructura destinada al tratamiento del vertimiento, y no se han presentado pruebas de laboratorio que demuestren contaminación, eutroficación de las aguas, daño a la salud humana, afectación de la flora o fauna, ni obstrucción en el uso de las aguas para otros fines. En consecuencia, la autoridad ambiental se abstendrá de establecer responsabilidad por incumplimiento normativo respecto a esta normativa. Por lo tanto, no se considera vulnerada la normatividad.

Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Análisis: El expediente contiene pruebas suficientes que permiten inferir, más allá de toda duda razonable, que se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. El vertimiento realizado en el predio La Cejita, producto de la actividad porcícola, se efectúa en una zona de recarga de acuífero del río Cauca, identificada por la CVC, y se vierte directamente al suelo. En cuanto a los demás numerales de la norma, la autoridad ambiental no ha logrado tipificar la conducta. Por lo tanto, se considera que se ha vulnerado la normativa.

Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Análisis: En el expediente se encuentran pruebas que permiten inferir, más allá de toda duda razonable, que el vertimiento generado en el predio La Cejita, producto de la actividad porcícola, se realiza sin contar con el permiso correspondiente para el vertimiento. Por lo tanto, se considera que se ha vulnerado la normativa.

A partir de lo expuesto, se considera que se han vulnerado las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Ley 2811 de 1974 – artículo 145
- Decreto 1076 de 2015 – artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

FACTOR TEMPORAL: La comisión de la infracción se comprobó durante el período comprendido entre el 9 de septiembre de 2013 y el 13 de junio de 2016. El investigado no aportó pruebas que permitieran acreditar la disminución de dicho lapso, por lo cual se estableció que la infracción se mantuvo de manera continuada entre el 9 de septiembre de 2013 y el 13 de junio de 2016, para un total de mil ocho (1.008) días consecutivos de incumplimiento.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el investigado, el señor **EDISON LADINO GRISALES**, no presentó los descargos a los que tenía derecho dentro del término legal establecido, motivo por el cual no se realiza valoración alguna sobre este aspecto.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que, el investigado, el señor **EDISON LADINO GRISALES**, no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal correspondiente, razón por la cual no se efectúa valoración sobre los mismos.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 9 de septiembre de 2013.
- Informe de visita del 13 de enero de 2014.
- Concepto técnico del 27 de enero de 2014.
- Radicado CVC No. 02624 del 14 de marzo de 2014.
- Concepto técnico del 20 de marzo de 2014.
- Oficio 0731-02624-04-2014 del 22 de abril de 2014
- Informe de visita del 10 de junio de 2014.
- Informe de visita del 13 de mayo de 2015
- Informe de visita del 05 de noviembre de 2015.
- Escrito - Radicado CVC No. 1003722017 del 7 de febrero de 2017.
- Escrito - Radicado CVC No. 988302022 del 26 de octubre de 2022.
- Informe de visita del 25 de septiembre de 2019.
- Consulta estado de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.
- Consulta en el RUIA de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

Habida cuenta de que dichos elementos contienen la información necesaria para determinar el período de la infracción, su localización, las conductas desplegadas y el responsable de la vulneración normativa, y considerando que permiten evidenciar que el presunto infractor no logró acreditar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de los deberes legales en los períodos señalados.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el profesional especializado adscrito a la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, el 02 de mayo de 2025, se determina:

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional estima que el señor **EDISON LADINO GRISALES** no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida en el Auto de Trámite del 6 de junio de 2023. Se ha comprobado que vulneró la normatividad ambiental, a título de culpa por omisión, considerando que el legislador ha establecido normas destinadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación. En este sentido, ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. Esta consideración resulta especialmente relevante, dado que existe una obligación general por parte de los ciudadanos que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para dichas actividades.

Ahora bien, respecto del uso del recurso hídrico, se reconocen tres momentos técnicos: una fase inicial, correspondiente a la captación; una fase intermedia, en la que se realiza el aprovechamiento y uso por parte del usuario; y una fase final, referida a la disposición del recurso, conocida como vertimiento. En este contexto, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para el consumo humano y, en general, para todas las actividades que requieran su uso. Asimismo, es deber del Estado regular, entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar aquellas que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, establecer los parámetros de calidad y ejercer control sobre los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, interiores o marinas, a fin de evitar que se conviertan en focos de contaminación que afecten los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 145, establece que, cuando las aguas servidas no puedan ser conducidas a un sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá realizarse de forma que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna, siendo las obras respectivas objeto de aprobación previa por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece el régimen de ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos, y faculta a las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar el seguimiento al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones relacionadas con el uso del recurso hídrico. Específicamente, el numeral 13 del artículo 2.2.3.3.4.3, referente a las prohibiciones, establece que no se permite el vertimiento al suelo en zonas de recarga alta de acuíferos identificadas por la autoridad ambiental competente conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el área objeto de infracción se encuentra el acuífero del río Cauca, razón por la cual el presunto infractor no podía realizar vertimientos al suelo, estando tal acción prohibida legalmente.

De igual forma, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a cuerpos de agua superficiales, marinos o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos. De lo actuado dentro de la presente investigación, se evidencia que el investigado no solicitó ni obtuvo dicho permiso.

En relación con el caso concreto, se tiene acreditado que el señor **EDISON LADINO GRISALES** realizó vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, directamente sobre un lote de terreno ubicado en el predio La Cejita,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

corregimiento Tres Esquinas de Tuluá, desde el 9 de septiembre de 2013, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente. El investigado no logró acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes, situación que se encuentra plenamente demostrada en el expediente mediante los elementos probatorios recaudados, los cuales evidencian la ausencia del referido permiso.

Por otro lado, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, establece de manera clara que las infracciones ambientales comprenden toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, así como en las disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. En este contexto, se evidencia que el presunto infractor, con su conducta, ha infringido la normativa ambiental, sin haber presentado elementos materiales probatorios que permitan a esta Dirección Ambiental Regional suscribir una tesis de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las pruebas contenidas en el expediente apuntan de manera inequívoca a la responsabilidad del presunto infractor, **EDISON LADINO GRISALES**, por el incumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en su artículo 145, así como del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1. Este incumplimiento se refiere al vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin tratamiento previo, a un lote de terreno ubicado en el predio La Cejita, en el corregimiento Tres Esquinas de Tuluá. Dicho vertimiento se realizó sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, y se prolongó desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 13 de junio de 2016, vulnerando de esta forma las normativas mencionadas.

Finalmente, se observa que el presunto infractor no presentó prueba alguna que permitiera configurar una causal de exoneración de responsabilidad o cesación de procedimiento conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009.

(...) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En conclusión, y tras lo expuesto hasta el momento, así como a la luz de los elementos materiales probatorios recabados, se ha logrado establecer, más allá de toda duda razonable, la comisión de la infracción normativa. En este sentido, resulta plenamente posible determinar que el señor **EDISON LADINO GRISALES**, con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá **ES RESPONSABLE** del cargo formulado en su contra. Esto se debe a que su conducta ha constituido una clara vulneración de las normas previamente enunciadas, lo cual se encuentra debidamente sustentado en las pruebas presentadas y debatidas en el marco de este proceso. Es relevante, además, realizar un análisis detallado de lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que deben aplicarse a los presuntos infractores ambientales, lo que permitirá precisar las consecuencias jurídicas que le corresponden al presunto infractor en el presente caso.

(...) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al presunto infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del presunto infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, a la luz de lo analizado hasta el momento y de los elementos materiales probatorios recabados, así como con la certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN TIPO MULTA**. Esta sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quienes, mediante su acción u omisión, infringen las normas ambientales. En este caso, la recomendación es dirigida al señor **EDISON LADINO GRISALES**, por su incumplimiento de las normas de protección ambiental vigentes.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Es importante señalar que no se formularon cargos por afectación ambiental en este caso, dado que el cargo presentado está relacionado exclusivamente con el incumplimiento normativo, específicamente con la “Evaluación del Riesgo”. Por lo tanto, no se ha demostrado un grado de afectación ambiental en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso, se ha probado la existencia de un agravante conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, debido a la vulneración de dos preceptos normativos: el Decreto-ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Además, se ha demostrado la renuencia del presunto infractor a cumplir de manera cabal las órdenes impartidas por la autoridad ambiental en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014. En consecuencia, este agravante será considerado en el cálculo de la sanción. Por otro lado, no se ha evidenciado ninguna circunstancia que pueda atenuar la responsabilidad, por lo que, en este aspecto, no se aplicarán factores de reducción en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR: De conformidad con el principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe considerar la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones que permiten determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual reconoce a cada persona como un individuo con cualidades inherentes que no dependen de factores accidentales. En este contexto, un trato diferenciado solo es válido si se encuentra razonablemente justificado.

Para el caso en cuestión, y en cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el presunto infractor ha sido clasificado como persona natural. De acuerdo con los elementos probatorios presentes en el expediente, y conforme a la metodología descrita, se utiliza la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), lo que permite obtener información socioeconómica confiable y actualizada sobre el estándar de vida de los



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ciudadanos. Según esta normativa, se establece la siguiente clasificación y ponderación numérica para determinar la capacidad de pago de las personas naturales:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

Tipo de documento * **Número de documento ***

Cédula de Ciudadanía 16361782 Consultar

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **16361782**. **NO** se encuentra en la base del Sisben IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Así las cosas, se tiene que la nueva metodología del SISBÉN IV, vigente desde el 5 de marzo de 2021 y alineada con las estrategias de atención a la población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, suprimió los seis niveles socioeconómicos establecidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el presunto infractor, persona natural. Dichos niveles fueron reemplazados por cuatro grupos principales y 51 subgrupos, eliminándose también el puntaje ciudadano individual, lo cual imposibilita al operador administrativo realizar una aproximación técnica y objetiva que permita ubicar a un ciudadano, según la clasificación del SISBÉN IV, dentro de los criterios definidos en la mencionada Resolución 2086 de 2010. En consecuencia, aunque se constate que el presunto infractor presenta una condición de pobreza moderada, esta información no posee valor probatorio suficiente para determinar, de manera objetiva y técnica, la capacidad socioeconómica necesaria para aplicar el factor de ponderación de capacidad de pago en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 en la normativa vigente.

En atención a lo anterior, y dada la imposibilidad de ubicar objetivamente al presunto infractor dentro de los rangos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010 para efectos de la determinación de su capacidad socioeconómica, se concluye que el señor **EDISON LADINO GRISALES** debe ser clasificado en el Nivel **SISBÉN 1**, asignándole una **capacidad de pago equivalente a 0.01**, es decir, ubicándolo en el nivel más bajo de la escala prevista.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: De acuerdo con lo constatado en el expediente, el cargo formulado y las pruebas obrantes, no se logró comprobar la existencia de daño ambiental derivado de los hechos investigados.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo con todo lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso corresponde a la prevista en el numeral 1° de dicha disposición, consistente en la imposición de una **MULTA**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó: “Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del presunto infractor. [...]”

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina: “Artículo décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones”.

En cumplimiento de lo dispuesto, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Esta norma tiene como finalidad establecer la metodología obligatoria para el cálculo del valor de las multas que las autoridades ambientales deben imponer cuando se configura la infracción prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, se procederá a la tasación de la multa conforme a los parámetros normativos vigentes.

13. MULTA: Atendiendo lo expuesto en el numeral anterior y en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, se realiza la tasación de la multa correspondiente, mediante el despeje de la modelación matemática establecida para tal fin:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, lo que permite determinar la gravedad de la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

conducta. Tal como lo establece la ley, en esta graduación también se consideran las circunstancias atenuantes y agravantes relacionadas con el comportamiento del presunto infractor, así como su capacidad socioeconómica.

Por otra parte, y con el fin de que la multa se configure efectivamente como un mecanismo disuasivo y exista certeza sobre su aplicación, el modelo matemático utilizado fija límites mínimos y máximos: el valor mínimo debe representar una fracción significativa del beneficio obtenido por el presunto infractor, mientras que el valor máximo debe situarse dentro de su capacidad real de pago.

A continuación, se presenta el análisis y cálculo de las variables involucradas en el modelo matemático para la tasación de la multa a imponer. Se iniciará con el despeje de la variable B – Beneficio ilícito, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, de la siguiente manera:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el presunto infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p). Aclarado lo anterior, se prosigue con el análisis de cada uno de los criterios involucrados en el beneficio ilícito.

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): Son los ingresos del presunto infractor, ya sean esperados o generados directamente, o derivados de su estimación, provenientes de la producción, explotación o aprovechamiento de recursos expresamente prohibidos por la ley, o ejecutados sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. De acuerdo con lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad, toda vez que no se comprobó la existencia de una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiera generar un ingreso real al presunto infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

COSTOS EVITADOS (Y_2): Constituyen el ahorro económico que obtiene el presunto infractor al evitar realizar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, representan la ganancia obtenida al omitir dichas inversiones. Es necesario precisar que este ahorro se traduce en un aumento en el flujo de caja del presunto infractor, al registrar menos egresos en su cuenta de costos netos. Así las cosas, y en vista de que en el expediente no se tiene probado el valor real y total de los costos evitados, el valor representado será de (0); por lo tanto: $Y_2 = \$ 0$

AHORROS DE RETRASOS (Y_3): Corresponden a la utilidad obtenida por el presunto infractor, expresada en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y que no fueron efectuadas en su oportunidad. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad alguna al presunto infractor derivada de ahorros por retrasos en la ejecución de las inversiones exigidas, ni quedó claro en el expediente cuál pudo haber sido la rentabilidad recibida entre el momento en que debió cumplir y aquel en que efectivamente lo hizo. Por tanto, dado que resulta complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito, y reconociendo la necesidad de su cálculo, se establece que los costos de retraso corresponden a (0), en donde: $Y_3 = 0$.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es importante señalar que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del presunto infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad cuando la probabilidad de ser detectado es baja. En efecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto de la multa que debe aplicarse para desincentivar la conducta es mayor que cuando dicha capacidad es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA**, equivalente a (0.50), dado que la infracción se cometió en un sitio de fácil



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

accesibilidad y el presunto infractor no ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se establece que: $p = 0.50$.

Acorde con la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y1), los costos evitados (Y2), los ahorros de retraso (Y3) y la capacidad de detección de la conducta (p) determina el beneficio ilícito obtenido por el presunto infractor (B), donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el presunto infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y costos = 0.

p: Capacidad de detección de la conducta = 0.50.

El Beneficio ilícito se calcula así:

$$(B) = Y \times (1 - p)$$

Sustituyendo:

$$((B) = \$ 0 \times (1 - 0.50) = \$ 0$$

Por tanto, el **Beneficio ilícito (B) = 0**, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula conforme a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad se determina mediante la siguiente fórmula, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3 / 364) * d + (1 - 3 / 364)$$

En este caso, esta autoridad ambiental estima el factor temporal desde la fecha cierta del 9 de septiembre de 2013 hasta el 13 de junio de 2016, para un total de mil ocho (1.008) días. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y 4 representa la máxima duración posible (365 días sucesivos). Aplicando la fórmula:

$$\alpha = (3/364) * 365 + (1 - 3/364) = ?$$
$$\alpha = 0,008241758 * 365 + 0,991758242 = 4$$

Por tanto, el Factor de Temporalidad (α) = 4, reflejándose en la fórmula inicial así:

$$\frac{\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{\text{Multa} = 0 + [(4 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Obtenido el Factor de Temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones mínimas que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, producto de la infracción a las normas ambientales, pueden presentarse dos situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025

(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** (caso de estudio)

Aclarado lo anterior, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, la fórmula establecida permite considerar una o ambas situaciones, evaluando las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. En el caso de estudio, se realizará una **evaluación del riesgo** conforme a los parámetros definidos en la metodología de cálculo de multas, utilizando la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Donde:

o: Probabilidad de la Ocurrencia

m: Magnitud de la Afectación

Según el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, es decir, en afectación ambiental, pero que generan un riesgo potencial de afectación. El **nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Para ello, se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. Magnitud potencial de la afectación (m) y

2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m). La magnitud potencial de la afectación se clasifica normativamente en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, dependiendo del valor resultante de los cinco atributos identificados en la variable (i). Estos atributos son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, y se utilizan para definir un posible escenario de afectación debido al incumplimiento de normas ambientales. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el monto de la multa, se determina mediante la calificación de la variable (i), que corresponde al grado de afectación ambiental. Conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, el valor de la magnitud de la afectación (m) es indispensable para calcular el nivel de riesgo (r), que incluye la calificación de los atributos mencionados con base en las pruebas contenidas en el expediente, aplicando una metodología de ponderación y clasificación, así:

LA INTENSIDAD (IN): Se define como el grado de incidencia de la acción sobre el bien protegido. Según el análisis del expediente, se califica la afectación del bien de protección como una desviación del estándar fijado por la norma, dentro del rango comprendido entre 0% y 33%. Esto otorga una ponderación de **1 punto**, aplicando el valor mínimo, dado que el tamaño total del predio no está estimado ni probado en el expediente. En atención al principio de duda razonable, el beneficio de la duda se resuelve a favor del procesado, asignándole la menor calificación conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

LA EXTENSIÓN (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno se genere, entraría en una clasificación de ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Se indica el tiempo durante el cual los efectos de la afectación permanecen desde su aparición hasta que el bien protegido vuelve a las condiciones previas a la acción. En este caso, se asigna una ponderación de **1 punto**, aplicando el valor mínimo, dado que en el expediente no se encuentra estimado el tiempo necesario para que desaparezcan los efectos. Se aplica el principio de duda razonable en favor del procesado, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Se entiende como la capacidad del bien afectado de volver a sus condiciones naturales mediante procesos naturales, una vez cesen las actuaciones humanas. En este caso, se asigna una ponderación de **1 punto**, el valor mínimo, ya que no se cuenta con evidencia en el expediente que permita estimar el tiempo necesario para revertir los efectos. Nuevamente, se resuelve la duda razonable a favor del procesado, siguiendo lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se refleja la capacidad de recuperación del bien afectado mediante la implementación de medidas de gestión ambiental. En este caso, se otorga una ponderación de **1 punto**, el valor mínimo, dado que no se encuentra estimado el tiempo necesario para implementar medidas

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

correctivas. En concordancia con el principio de duda razonable, se asigna el beneficio al procesado, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{ (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 \} = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido **I = 8**.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación **“IRRELEVANTE”**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (**m**) = **20**

$$r = o \times m$$

Sustituyendo:

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (**m**) de la formula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (**o**) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (**o**) de la de afectación ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, los elementos de prueba que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer la presencia de elementos contaminantes perjudiciales para el medio ambiente en el vertimiento efectuado por el investigado, lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido, **nivel de riesgo (r) = 4**.

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2025) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Equivale a \$ 1.423.500 – salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$

En tal sentido, **R = \$ 62.804.820**.

Por lo tanto, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = \$ 62.804.820, y R tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 \times 62.804.820) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del presunto infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los presuntos infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo con la existencia de cada causal así:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes.	0.4
Tres agravantes.	0.45
Cuatro agravantes.	0.5
Cinco agravantes.	0.55
Seis agravantes.	0.6
Siete agravantes.	0.65
Ocho agravantes.	0.7
Dos atenuantes.	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes.	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente.	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes: El presunto infractor no se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, donde **A = 0**.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Agravantes: El presunto infractor se encuentra incurso en dos de las circunstancias agravantes de la responsabilidad ambiental previstas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, a saber:

- Infringir varias disposiciones legales mediante la misma conducta, considerado en la importancia de la afectación, y
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas.

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 que los valores matemáticos de los factores agravantes son positivos (+) y los de los atenuantes son negativos (-), debiendo efectuarse la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes.

De acuerdo con dicho artículo, para efectos del cálculo es de 0,2. Sin embargo, como no se configuran atenuantes en el presente caso, y siguiendo las reglas de la modelación matemática, el valor final de A será el positivo de dicho valor máximo.

Así, realizada la operación aritmética, se tiene:

$$A = 0 + (0,2) = 0,2$$

Esto implica que el valor final de A, a incorporar en la fórmula de tasación de la multa es 0,2.

Al aplicar el valor de A en la fórmula general de la multa:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Reemplazando:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 62.804.820) \times (1 + (0,2)) + 0] \times 0,01$$

Obtenida la variable correspondiente a circunstancias atenuantes y agravantes (A), se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del presunto infractor.

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca = \$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 62.804.820) \times (1 + (-0,2)) + 0] \times Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

De acuerdo con lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR”: Se concluyó que, en el momento de realizar la tasación de la multa, no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del presunto infractor, **EDISON LADINO GRISALES**. Como persona natural, se decidió clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándole un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025****(21 DE MAYO DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 62.804.820) * (1 + (-0,2) + 0)] * 0.01$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el presunto infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 62.804.820) * (1 + (0,2) + 0)] * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + [(251.219.280) * (1,2 + 0)] * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + [251.219.280 * 1,2] * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + 301.463.136 * 0.01$$
$$\text{Multa} = \$ 3.014.631$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 4

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 62.804.820

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del presunto infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que señala que todas las sanciones o multas denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT) deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), se realiza el siguiente procedimiento:

Teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es de **\$11.552**, la autoridad ambiental realiza el correspondiente cálculo de la sanción, así:

- **Sanción en pesos colombianos:** \$3.014.631
- **Valor UVB para el año 2025:** \$11.552

**VALOR MULTA EN
UVB:**

Monto de la multa en
COP
Valor de una UVB en
COP

Sustituyendo:

**VALOR MULTA EN
UVB:**

\$ 3.014.631 en COP
\$ 11.552 UVB en COP

**VALOR MULTA EN
UVB:**

260,9 UVB

Así las cosas, la sanción equivale a **260,9 UVB**, calculados para el año 2025.

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, declarando la responsabilidad del presunto infractor frente al cargo endiligado, imponiéndole una sanción tipo multa de acuerdo con el numeral 1º del artículo 40 de la citada ley.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Además, se precisa que con la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria mediante acto administrativo motivado, dicho acto prestará mérito ejecutivo, conforme al artículo 42 ibidem.

*En consecuencia, se impondrá al señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, una multa por valor de **TRES MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.014.631)**, equivalente a **260,9 UVB**, calculados para el año 2025. (...) Siguen firmas.*

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable de que el señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782, expedida en Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios recaudados, es **RESPONSABLE** del incumplimiento de los artículos 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber realizado vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin tratamiento previo, sobre un lote de terreno ubicado en el predio La Cejita, corregimiento Tres Esquinas del municipio de Tuluá, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2013 y el 13 de junio de 2016. En consecuencia, y en aplicación del numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se le deberá imponer una sanción tipo **MULTA** por valor de **TRES MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.014.631)**, equivalentes a 260,9 UVB, calculados con base en el valor fijado para el año 2025.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, del cargo imputado mediante auto de trámite del 6 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782, consistente en **MULTA** por valor de **TRES MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.014.631)**, equivalentes a **260,9 UVB**, conforme al valor fijado para la Unidad de Valor Básico (UVB) en el año 2025, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso de que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, “Por la cual se impone medida preventiva”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **EDISON LADINO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.782, al correo electrónico registrado en el expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005788 2025
(21 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

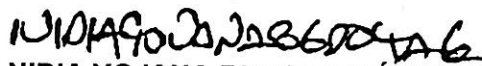
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte 

Archívese en: 0731-039-005-008-2014.